

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, quien la presidió, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia la Presidenta, Catalina Parot.

CUESTIÓN PREVIA

La Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, propone al Consejo abordar primero los Puntos 1, 2, y 4 al 12 de la Tabla, para finalmente tratar el Punto 3. La propuesta es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes, y a continuación se procede de conformidad a la misma.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 14 de diciembre de 2020.

2.. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- 2.1. Martes 15 de diciembre de 2020.
Reunión con el Embajador de México en Chile.

La Presidenta del CNTV se reunió con el embajador de México en Chile, Francisco Javier Olavarría, para evaluar opciones de colaboración e intercambio de experiencias y contenidos en el ámbito de la producción audiovisual educativa y cultural para público infantil.

- 2.2. Miércoles 16 de diciembre de 2020.
Sesión telemática de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.

La Presidenta del CNTV asistió vía telemática a la sesión ordinaria de la comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados, junto con el Ministro Secretario General

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota. Asimismo, se hace presente que el Consejero Gastón Gómez se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio durante el Punto 3.

de Gobierno, Jaime Belloio.

2.3. Jueves 17 de diciembre de 2020.

2.3.1. Primer *live* de Instagram del Consejo Nacional de Televisión.

En el marco del eclipse solar que se pudo ver el lunes 14 desde gran parte del territorio nacional, la Presidenta del CNTV conversó con Gonzalo Argandoña, director de la serie ganadora del Fondo CNTV "Hijos de las Estrellas".

2.3.2. Ceremonia virtual de entrega de los premios TAL 2020.

La Presidenta del CNTV presentó en los Premios TAL 2020 la categoría "Relevancia Social (Campaña de Bien Público en Pandemia)", de la que también fue jurado. Por su parte, la Directora del Departamento de Televisión Cultural y Educativa (CNTV Infantil), Soledad Suit, presentó la categoría Microprograma Infantil.

2.4. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 10 al 16 de diciembre de 2020.

4. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CAMBIO DE TITULAR DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS POR FUSIÓN ENTRE RADIO POLAR SPA Y COMERCIAL ESPERANZA SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 116, de 10 de marzo de 2020, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, para la localidad de Punta Arenas, a Radio Polar SpA;
- III. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Radio Polar SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 38, banda UHF para la localidad de Punta Arenas;
2. Que, con fecha 07 de mayo de 2020, la concesionaria Radio Polar SpA solicitó a este Consejo la autorización previa establecida en el artículo 16 de la ley N° 18.838 para transferir la concesión antedicha a Comercial Esperanza SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2020, este Consejo decidió por la unanimidad de sus Consejeros presentes, rechazar la solicitud de autorización previa para la transferencia presentada, por no cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley N° 18.838, relativo a que hubiesen transcurrido dos años contados desde el inicio legal de las transmisiones;

4. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1870, la concesionaria Radio Polar SpA vuelve a hacer una solicitud de autorización al Consejo Nacional de Televisión, esta vez para la celebración de un contrato de promesa de compraventa entre Radio Polar SpA y Comercial Esperanza SpA;
5. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020 este Consejo decidió por la unanimidad de sus Consejeros presentes, rechazar la solicitud de autorización previa para el contrato de promesa de compraventa presentado, por incluir una cláusula de comodato que hace aplicable el artículo 16 de la Ley N° 18.838, y, en consecuencia, por no cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto de dicha norma que exige que hubiesen transcurrido dos años contados desde el inicio legal de las transmisiones;
6. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, Radio Polar SpA y Comercial Esperanza SpA solicitan se registre el cambio en la titularidad de la concesión que hoy detenta la primera de ellas, en virtud de la supuesta fusión por absorción que habría tenido lugar entre las referidas sociedades;
7. Que, dentro de los antecedentes acompañados por los solicitantes hay una escritura denominada "Fusión y Modificación de Sociedad Radio Polar SpA a Comercial Esperanza SpA";
8. Que, en dicha escritura no se da cuenta de la realización de una Junta Extraordinaria de Accionistas de cada una de las dos sociedades involucradas aprobando la fusión, los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad absorbente, ni se acompañan tampoco los instrumentos que acrediten la realización de dichas juntas, lo que implica un incumplimiento del artículo 424 inciso 2° del Código de Comercio, en relación con los artículos 57 N°2 y 99 de la Ley N° 18.046;
9. Que, en consecuencia, si bien es cierto que una fusión por absorción no requiere una autorización previa del Consejo Nacional de Televisión, en cuanto no existe transferencia en los términos del artículo 16 de la Ley N° 18.838, la escritura acompañada por los solicitantes no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia;
10. Que, sobre el particular, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: "Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa";
11. Que, de la preceptiva citada, aparece que el Consejo no sólo detenta potestades tendientes al control de transferencias que recaigan sobre concesiones de radiodifusión televisiva, sino que sobre cualquier hecho que en la práctica pueda afectar el derecho a transmisión;
12. Que, en este orden de ideas, debe concluirse que la fusión pretendida, al no cumplir con las exigencias previstas en las disposiciones que regulan la materia, no es susceptible de producir los efectos buscados por los solicitantes, y por consiguiente debe rechazarse la petición de cambio de titular objeto del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de cambio de titular de la concesión de Radio Polar SpA, canal 38, banda UHF, en la localidad de Punta Arenas, a Comercial Esperanza SpA.

- 5. APLICA SANCIÓN EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. (MEGA), POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, DEBIDO A LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9198).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9198, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 14 de septiembre de 2020, se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., actualmente MEGAMEDIA S.A. (Mega), por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 31 de marzo de 2020, por una supuesta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la existencia de elementos en la exhibición del programa anteriormente señalado que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información entregada por la autoridad sanitaria en el marco de la pandemia de Covid-19;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.037, de 28 de septiembre de 2020, y la concesionaria, representada por el abogado Ernesto Pacheco González, ingresó sus descargos el día 13 de octubre de 2020, solicitando que los cargos sean desestimados y absolver a su representada de toda responsabilidad, sobre la base de los siguientes argumentos:
 1. En primer lugar, previo a abordar los argumentos de fondo, señala que presenta sus descargos dentro de plazo legal y cita la parte resolutive de los cargos del Ord. N°1.037, de 2020.
 2. Sostiene que su representada no ha incurrido en ilegalidad ni negligencia alguna en el cumplimiento y observancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ni menos tratándose de su obligación de utilizar mecanismos de comunicación para informar a la comunidad sorda, observando en todo momento la legislación vigente al elegir y optar por la utilización de “close caption” o subtítulo oculto.
 3. Agrega que al distribuir u ordenar su contenido de pantalla de manera tal que sólo se haya visualizado a tiempo parcial al intérprete de señas contenido en la emisión del Informe Diario Covid 19 del Ministerio de salud, se sujetó a la legislación vigente y aplicable en la materia, al optar y encontrarse activo el subtítulo oculto.
 4. Además, hace presente que aquel informe no reviste las características de Cadena Nacional.

5. Luego, aborda las obligaciones de las concesionarias de radiodifusión televisiva en el marco de la Ley N°20.422 y su reglamento.
6. Al respecto, sostiene que el Ord. N° 1037, de 2020, es claro en el sentido que la conducta reprochada no dice relación con el cumplimiento de la obligación de informar a la comunidad sorda en sus bloques noticiosos o en situaciones de riesgo o calamidad pública, ya sea mediante “close caption” o subtítulo oculto, pero les parece que deben dejar nítidamente establecido que MEGAMEDIA no tiene la obligación de emitir información con lenguaje de señas, ya sea propio o contenido en alguna transmisión de la autoridad, si dispone de “close caption” o subtítulo oculto funcionando y activo, como ocurrió en la especie.
7. Agrega que el CNTV sabe muy bien que este tipo de subtítulo es usado permanentemente y continuamente en todas sus transmisiones diarias.
8. Sostiene que las normas aplicables en la materia son aquellas consignadas en el párrafo final del art. 25 de la Ley N°20.422, en relación con el inciso 3° del art. 2 del Reglamento contenido en el DS 32 (transcribiendo ambos), que regulan el uso alternativo y no conjunto ni simultáneo de los mecanismos de comunicación de información para la comunidad sorda. En ese sentido, sostiene que MEGAMEDIA cumplió a cabalidad con esta obligación y la legislación aplicable, utilizando sólo el sistema de subtítulo oculto (“close caption”), pues de las normas citadas, no es posible concluir que tenga el deber legal de transmitir con subtítulos y lenguaje de señas, lo que implica que no ha actuado de forma negligente como sostiene el CNTV.
9. Luego, comenta aquellos casos en que se establece el uso obligatorio de ambos mecanismos, señalando que ha cumplido y seguirá cumpliendo con su obligación de incorporar subtítulos, ya que toda su programación cuenta con ellos, lo que incluye las transmisiones informativas que han ocurrido con motivo y ocasión de la pandemia.
10. Agrega que ha cumplido con el sistema de turnos para incorporar lenguaje de señas entre canales de televisión.
11. Manifiesta que pese a contar con “close caption”, MEGAMEDIA, ha decidido utilizar el lenguaje de señas junto al subtítulo oculto, haciendo el esfuerzo para contratar e implementar el lenguaje de señas, por lo que la situación reprochada es circunstancial y accidental, porque sólo hubo una visualización a tiempo parcial y estando en funcionamiento el subtítulo oculto.
12. En conclusión, sostiene que no ha obrado en forma negligente al adoptar una cierta distribución de pantalla, pues cumplió y ha cumplido con las normas aplicables, toda vez que se encontraba activo el subtítulo oculto o “close caption”. Además, hace presente que, por iniciativa propia, durante pandemia, ha implementado el lenguaje de señas junto al subtítulo oculto, adjuntando links de emisiones que darían cuenta de ello.
13. Ello sería una clara demostración del compromiso de MEGAMEDIA de mantener permanentemente informada a la ciudadanía y prueba de la buena fe con que ha procedido su parte, señalando que el CNTV emitió un certificado dando cuenta que cumplió con el turno de rotación trimestral, que obliga a incorporar el cuadro del intérprete de lengua de señas.
14. Junto con ello, señala que de acuerdo al artículo 62, literal j de la Ley N°20.422, corresponde a SENADIS fiscalizar las disposiciones de la referida Ley y Reglamento, y hasta la fecha MEGAMEDIA no ha sido objeto de ningún requerimiento por parte de SENADIS; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un espacio televisivo, producido y emitido por Megamedia S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción del día objeto de la presente fiscalización, estuvo a cargo de los periodistas Soledad Onetto y Simón Oliveros;

SEGUNDO: Que, las emisiones objeto de control, de fecha 31 de marzo de 2020, en lo medular, dan cuenta de los siguientes contenidos:

A las 10:48:00 vuelven al estudio y la conductora indica que están a la espera de que hable la autoridad sanitaria, señalando que probablemente la entrega estará a cargo de la Subsecretaria de Salud, Sra. Paula Daza. La pantalla se encuentra dividida en cinco cuadros, en la esquina superior izquierda se observa al conductor y en el inferior a la diputada Ximena Ossandón, al centro se ve el logo del Gobierno de Chile y dos a la derecha de la pantalla, en el superior se encuentra a la conductora y debajo de ella, al diputado Renato Garín, quienes conversan acerca del aumento de casos de COVID-19 y el posible retiro de fondos de la AFP.

Luego, a las 10:59:30 se interrumpe la programación del matinal, e inmediatamente se exhibe en pantalla imágenes del país, el logo del Gobierno en un fondo blanco y seguidamente al Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales quien saluda de buenos días a la audiencia. A su derecha se ubica el cuadro de la intérprete de lengua de señas incorporado a la transmisión oficial del Gobierno. A sus espaldas se encuentra la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud (10:59:42 – 10:59:44). El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “ACTUALIZACIÓN DE CONTAGIADOS”.

A las 10:59:45 la pantalla nuevamente se divide en cinco cuadros, observándose que, al medio de ella, se encuentra sólo el Subsecretario y la Subsecretaria a la mitad, sin que se pueda ver el cuadro del intérprete de lengua de señas, quedando excluido debido a la división de pantalla, lo que se mantiene de esta forma hasta las 11:13:37.

El Subsecretario entrega el reporte diario de COVID-19, indicando que a esa fecha existen 2.738 casos de COVID-19, pero desde el 3 de marzo se deben lamentar cuatro nueve fallecidos los que corresponden a personas adultas con otras enfermedades de base, uno de la Región Valparaíso, otro de la Metropolitana y dos de la Región de la Araucanía, acumulando un total de doce fallecidos.

Agrega que el día de ayer se realizaron 3.046 nuevos exámenes, acumulando un total de 35.142, teniendo una tasa de positividad de un 8%.

Además, existen 138 de pacientes en Unidades de Cuidados Intensivos, de los cuales 108 se encuentran en ventilación mecánica y 13 de ellos en estado crítico.

Seguidamente, anuncia que la Sra. Paula Daza dará cuenta de las medidas acordadas en el Comité de Coronavirus, dirigido por el Presidente.

La Subsecretaria de Salud saluda a la audiencia e indica que vienen de terminar el Comité de Emergencia e informará de las medidas desde los últimos 28 días, regional y por comuna:

1. Ayer se publicó por primera vez el Informe Epidemiológico que permite saber la situación de cada una de las comunas del país. Aquellas comunas que presentan menos de cuatro personas contagiadas no se han incorporado en el Informe para resguardar sus identidades.
2. Las medidas que se han implementado, esto es, barreras y aduanas sanitarias implican un control de temperatura y los cordones sanitarios que impide salir o entrar a determinadas comunas, junto con las cuarentenas, se van evaluando para incrementar o disminuir medidas.
3. La Subsecretaria señala que se evalúa en virtud de los siguientes parámetros:
 - a) Número de personas contagiadas con COVID-19, en relación al total de una población.
 - b) Número de personas contagiadas en un territorio, por kilómetro cuadrado.
 - c) Dispersión en la comuna. Esto es, si el grupo pertenece a una familia o comunidad o si las personas están dispersas.
4. Implementación de cuarentena en Rapa Nui, habiendo dos casos, pues existían las condiciones para ello, así como en Puerto Williams.

El Presidente ha instruido tomar las siguientes medidas:

1. Renovación de cuarentena en la Isla de Rapa Nui.
2. Renovación de medidas de aislamiento en todos los hogares de SENAME del país.
3. Prolongación de cuarentena en 7 comunas de la Región Metropolitana: Santiago, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia y Ñuñoa.
4. Respecto de la comuna de Independencia, de acuerdo a las variables mencionadas, han decidido que no se prolongará la cuarentena por lo que termina el jueves 2 de abril a las 22:00 horas.
5. En la Región de Magallanes y en particular, en la ciudad de Punta Arenas, en atención al aumento considerable de casos, se ha instruido cuarentena a partir del miércoles 1 de abril a partir de las 22:00 horas por 7 días.
6. A partir de mañana (miércoles 1 de abril) se implementarán controles sanitarios en todos los terminales del país, el que comenzará en los principales terminales de buses de la Región Metropolitana, esto es, Alameda, San Borja y Sur, lo que se implementará en forma progresiva en los demás terminales del país para detectar precozmente y oportunamente a aquellos que tienen síntomas de Coronavirus o que no están cumpliendo con su cuarentena e implementar las medidas de aislamiento correspondientes.

Agradece a la ciudadanía por el esfuerzo que se ha hecho con las medidas que se han ido implementando para contener la pandemia y señala que están dispuestos a contestar preguntas (11:08:13). Seguidamente, se exhibe en pantalla un gráfico de número de personas infectadas con COVID-19 en Chile, durante el mes de marzo, cuya curva indica: 2.738.

Un periodista indica que existen comunas que tienen más tasa de incidencia y que no están en cuarentena, preguntando si existe un error haber decretado cuarentena para la comuna de Independencia y se le consulta el por qué la diferencia entre los casos informados el día de ayer por el Gobierno (2.449) y los informados en el sistema de EPIVIGILANCIA (2.088). En este momento, la pantalla nuevamente se divide en cinco cuadros, encontrándose en el centro a la Subsecretaria y a sus espaldas, al Subsecretario.

La Subsecretaria manifiesta que existen diversos parámetros, entre esos la tasa y otras variables sanitarias, señalando que se evalúa diariamente cambiar las medidas para contener la propagación del virus junto con evaluar el impacto social. Respecto al informe hay cortes distintos por la hora, el corte que se presenta en el reporte diario es a las 21:00 horas, en cambio, Epi-vigila lo hace más

temprano, lo que se refleja en EPIVIGILA, por lo que la diferencia se debería a la hora de corte de los datos.

Luego se consulta por la comuna de Las Condes, que no fue nombrada y por el protocolo de casos recuperados, en tanto son la misma cantidad de 14 días atrás, dándose por recuperados casos de forma automática.

Respecto de la primera pregunta, indica que Las Condes se encuentra dentro de las comunas que permanece con cuarentena, por lo tanto, la única comuna que cumple 7 días de cuarentena y no se prolonga, es la comuna de Independencia, y repite para mayor claridad, las seis comunas que seguirán en cuarentena.

En cuanto a la segunda pregunta, señala que son números que se obtienen en base a cálculos estimados.

Además, se le consulta por una encuesta que hizo el Colegio Médico realizada a más de 2.000 funcionarios de salud, de los cuales el 85% manifestaban que faltan insumos quirúrgicos, tales como mascarillas N95, guantes y visores, consultándole por la coordinación del Ministerio para abastecer de las herramientas que se necesitan.

La Subsecretaria indica que esa pregunta la responderá el Subsecretario Zúñiga, quien hace un llamado a la tranquilidad, señalando que en los primeros días de febrero mandataron a Cenabast para que comprara más de 30 millones en elementos de protección de personal, habiendo despachado hasta el día 31 de marzo más de 10 millones de ellos, haciendo un llamado y un recordatorio para que se haga un uso de acuerdo al protocolo de elementos de protección personal. En este momento (11:13:37), se exhibe en pantalla completa al Subsecretario y se puede observar a su derecha a la intérprete de lengua de señas.

Se le consulta si los ventiladores mecánicos adquiridos serán suficientes y si llegaran antes del día 30 de mayo, considerando que el peak de contagios se espera para principios de mayo y aclarar cuántas camas con ventiladores mecánicos disponible. También pregunta por las declaraciones del Presidente quien afirmó que los ventiladores se habrían comprado en enero, sin embargo, el medio Interferencia indica que en ese mes se compró solo un ventilador, por lo que solicita confirmar ese dato.

El Sr. Zúñiga manifiesta que desde enero se han sostenido reuniones con el Presidente, cuando mandató al Ministerio para prepararse para la pandemia. Desde esa fecha, se han realizado distintas acciones, tales como capacitación. Indica que las compras fueron confirmadas el día 13 de marzo y esas compras se van a entregar las últimas, porque se reciben semanal y quincenalmente, de forma constante de los proveedores confirmados (en este momento, a las 11:15:53, vuelven a la pantalla dividida en cinco cuadros, y en el cuadro central se observa al Subsecretario junto al cuadro de intérprete de lengua de señas), en el mes de mayo los insumos y equipamiento.

En cuanto a los fallecidos, le piden especificar las edades de los fallecidos y número de personal médico contagiado, junto con personal policial y militar. En cuanto a los funcionarios trabajadores de la salud, se encuentran consolidando la información y desde el día de mañana se entregará la información en el sector privada. Respecto de las cuatro personas fallecidas y en resguardo de su confidencialidad, lo único que indicará es que dos de ellas tienen más de 60 años y las restantes dos, más de 80 años. Da las gracias y se despide, con lo que finaliza la transmisión del reporte diario (11:17:23);

TERCERO: Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el programa “Mucho Gusto” el día 31 de marzo de 2020, día en que se transmitió el balance diario de COVID-19 del Gobierno, en el que la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud, y el Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales, entregaron información relativa a número de exámenes realizados, cantidad de pacientes contagiados, medidas implementadas a la fecha, prolongación de cuarentenas, ingreso de comunas a cuarentena y establecimiento de controles sanitarios en terminales de buses, entre otros relacionados a la pandemia.

Lo anterior, sin duda constituye información de relevancia, revistiendo el carácter de interés general, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°19.733. En este sentido, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de toda persona a ser informada acerca de aquellos hechos que revistan dicha calidad, según lo dispuesto en el mencionado artículo.

Según el contenido audiovisual fiscalizado, fue posible constatar que efectivamente, durante las declaraciones de los Subsecretarios, el cuadro del intérprete de lengua de señas se exhibió sólo en dos oportunidades:

- a) Al inicio de la exhibición del reporte diario, desde las 10:59:42 a las 10:59:44, por un lapso de dos segundos; y
- b) Al momento de las preguntas de los periodistas a ambos Subsecretarios, hasta la finalización del reporte, desde las 11:13:37 a las 11:17:23, por tres minutos con cuarenta y seis segundos.

De esta forma, durante el grueso de las declaraciones de ambos Subsecretarios, esto es, desde las 10:59:45 a las 11:13:37, y por 14 minutos con 36 segundos aproximadamente, la información referente a la pandemia por COVID-19 se entregó a los telespectadores, excluyendo de su exhibición en pantalla el cuadro de intérprete de lengua de señas;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como correcto funcionamiento la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SÉPTIMO: Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4° de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

OCTAVO: Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

NOVENO: Que, el Decreto Supremo N°32 del (ex) Ministerio de Planificación², que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO: Que, atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del COVID-19, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, ellos guardan relación con la imposibilidad de acceder a un contenido audiovisual relevante para la ciudadanía, en tanto se transmitió un enlace oficial en directo desde el Palacio de la Moneda, en el que se estaba entregando información en el contexto de la pandemia de Covid-19, relativa a número de casos de contagio, número de camas UCI ocupadas, renovación de cuarentena en diversas comunas del país y anuncios de cordones sanitarios, entre otras.

La concesionaria eliminó de pantalla el cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión oficial del Gobierno, durante la mayor y más importante parte de las declaraciones de los Subsecretarios, lo que produjo una infracción al correcto funcionamiento, en tanto sólo se exhibió en un 21,2% del total de la transmisión del reporte diario del día 31 de marzo.

Dicho lo anterior, la conducta desplegada por la concesionaria configura una afectación al derecho fundamental a la libertad de información y expresión de aquellas personas que conforman la comunidad sorda en Chile o que tienen algún grado de discapacidad auditiva, derecho cuya

² Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

consagración se encuentra en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. Ello, en tanto, dicho derecho, considerado pilar fundamental de una sociedad democrática y piedra angular de un Estado de Derecho, comprende tanto el derecho a emitir y recibir opiniones como a buscar y acceder a la información.

Por lo tanto, el hecho de que el cuadro de intérprete de lengua de señas se haya eliminado de pantalla o tapado con otras imágenes en la mayor parte del reporte diario por COVID-19, prefiriendo exhibirse a los conductores del espacio y a dos panelistas invitados, afecta el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva, considerando especialmente que se realizaron anuncios respecto a medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de la pandemia, que sin duda constituyen materias de relevancia e interés público.

En consecuencia, se evidencia un actuar poco diligente por parte de MEGAMEDIA S.A., en tanto decide dividir en cinco cuadros la pantalla durante la mayoría del enlace, lo que impidió que la comunidad sorda pudiese acceder y entender a cabalidad la información referida al virus, pues como se indicó precedentemente, en la mayor parte de la transmisión no se observa a la intérprete de señas. Por lo tanto, la conducta reprochada no se refiere a una obligación de incorporar mecanismos de accesibilidad especial o a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 20.422, sino al actuar negligente de la concesionaria consistente en haber excluido el mecanismo de cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión del mensaje oficial del Gobierno, herramienta de información primordial para aquellos que pertenecen a la comunidad sorda y quienes tienen cierto grado de discapacidad auditiva. Así, la concesionaria entorpeció el efectivo acceso a la información de una parte de la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior, la concesionaria Megamedia S.A. eliminó de pantalla el cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión oficial del Gobierno durante la mayor parte de las declaraciones de los Subsecretarios el día 31 de marzo de 2020, lo cual implica una infracción al correcto funcionamiento, por cuanto sólo se exhibió en un 21,2% del total de la transmisión del reporte diario, y no exhibió un 78,8%, esto es, 14 minutos aproximadamente de transmisión.

El hecho de que el cuadro de intérprete de lengua de señas se haya eliminado totalmente de pantalla la mayor parte del reporte diario por COVID-19, prefiriendo exhibirse a los conductores del espacio y a dos panelistas invitados, afectó el derecho de acceso a la información de aquellas personas con discapacidad auditiva, lo que importa una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población anteriormente señalada. La conducta desplegada por la concesionaria configuró una afectación al derecho fundamental a la libertad de información y expresión de aquellas personas que conforman la comunidad sorda en Chile o que tienen algún grado de discapacidad auditiva;

DÉCIMO CUARTO: Que, será desestimada la alegación de la concesionaria relativa al carácter presuntamente facultativo de desplegar información como la del presente caso, sea mediante subtítulo oculto o recuadro con intérprete de señas, invocando para ello lo establecido en el artículo 2° inciso 3° del reglamento referido en el artículo 25 de la Ley N°20.422.

Si bien el artículo 25 antes referido, al final de su inciso 2° señala que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos en las formas y modalidades y condiciones que establezca el reglamento, y este último en su artículo 2° inciso 3° establece que la información de la misma naturaleza que la del caso de marras deberá ser provista en formato subtítulo oculto o lengua

de señas a efectos de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva, no puede ser soslayado el hecho de que el artículo 25 ya referido establece entre otras cosas que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, estableciendo la obligación, en forma copulativa de transmitir de ambas formas.

Por ende, y encontrándose en juego el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva en cuanto a su derecho a recibir información, no puede pretender dar por cumplida su obligación la concesionaria invocando un texto reglamentario que permite satisfacer en forma más restrictiva un derecho fundamental, al establecer una forma de cumplimiento alternativa sea por subtítulo o recuadro con intérprete, mientras que un texto legal, el artículo 25 inciso 2° de la Ley N°20.422, obliga la concurrencia en forma copulativa del subtítulo y de la lengua de señas durante la transmisión de la noticia, más aún cuando el recuadro de intérprete fuera proveído en la señal, pero obstaculizado por la propia concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo referido en el Considerando anterior, e incluso de seguir la tesis de la infractora respecto al modo alternativo de cumplimiento sea por subtítulo oculto o recuadro con intérprete de señas, puede constatarse que ella ha incurrido en una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Teniendo en consideración que, como fuese referido en el Considerando Décimo Primero de la formulación de cargos, el derecho fundamental comprometido en definitiva corresponde al derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva en lo que a recibir información se refiere, este Consejo³, siguiendo al Tribunal Constitucional en esta materia, ha referido:

“OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁵; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶, a partir del momento en que la información es difundida;”.

En consecuencia, del minuto que la concesionaria elimina el recuadro de intérprete de señas por 14 minutos aproximadamente, esto es, un 78,8% de la transmisión, queda de manifiesto el atentado al derecho de acceso a la información de la población sorda, y que Megamedia S.A. se encuentra obligada a comunicar el hecho de forma veraz, oportuna y objetiva, obstruyendo la concesionaria con su actuar el cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión oficial del Gobierno y el derecho al acceso a la información de las personas sordas;

DÉCIMO SEXTO: Que, será desechado el argumento de la concesionaria referente a que la transmisión de la señal desde el Palacio de La Moneda no constituye cadena nacional, pues lo que se tiene en cuenta para formular el reproche es el contenido de la transmisión, esto es, una situación de emergencia o calamidad pública difundida a través de medios televisivos o audiovisuales.

³ Acta de la sesión del Consejo Nacional de Televisión del día 15 de junio de 2020, punto 13, Considerando 8°.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

Asimismo, será desechado su argumento relativo a la falta de requerimiento por parte de SENADIS, toda vez que este Consejo está velando por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a las facultades que la Constitución y la ley le confieren;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, este Consejo, para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, tendrá especialmente en consideración, no sólo el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora, que registra a su haber seis sanciones en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) “Ahora Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 29 de abril de 2019;
- b) “Ahora Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019;
- c) “Verdades Ocultas”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019;
- d) “Verdades Ocultas”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de junio de 2019;
- e) “Ahora Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;
- f) “Mar de amores”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;

sino que también la gravedad de la infracción cometida, donde se vio desconocido el derecho de acceso a la información de la población con discapacidad auditiva, razón por la cual se le impondrá la sanción de multa, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. (Mega), e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por la vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la existencia de elementos en la exhibición del programa “Mucho Gusto”, transmitido el día 31 de marzo de 2020, que dificultaron el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información entregada por la autoridad sanitaria en el marco de la pandemia de Covid-19, contraviniendo así su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, por cuanto eliminó de pantalla el cuadro de intérprete de lengua de señas durante aproximadamente 14 minutos de la transmisión.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien estuvo por absolver a la concesionaria, por cuanto no estimó la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. –EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.-, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9394, DENUNCIAS ANEXAS AL INFORME).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9394, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 28 de septiembre de 2020, acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (hoy MEGAMEDIA S.A.), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 02 de septiembre de 2020, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, en donde presuntamente se habría vulnerado *la libertad de expresión* en lo que al derecho a recibir información se refiere;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1089, de 09 de octubre de 2020;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó sus descargos, y solicitó su absolución en atención a los siguientes argumentos:
 1. Que, en la cobertura periodística que el programa del día 2 de septiembre de 2020 efectuó al paro de camioneros y sus consecuencias inmediatas, un eventual desabastecimiento de productos, exhibió una imagen que no correspondía a un supermercado chileno.
 2. Que, tan pronto como la dirección y producción del programa constató el hecho, se rectificó al aire el error incurrido y se efectuaron las pertinentes aclaraciones.
 3. Que, el programa informó sobre los problemas de desabastecimiento que habían comenzado a surgir por el paro de camioneros, incluyendo despachos desde regiones y declaraciones de la presidenta de la Asociación de Supermercados y del gerente del Puerto de San Antonio. Agrega que, se trató de una amplia y completa cobertura de un hecho de evidente interés público.

4. Que, durante la conversación se muestran dos fotografías de góndolas de supermercados vacías, una de ellas desde las 08:51:54 a 08:52:11 horas, es decir 17 segundos, lo que no correspondía a un supermercado chileno, sino a uno inglés con precios en libras esterlinas.
5. Que, a las 11:50 horas al percatarse el equipo del programa que se había cometido un error en la emisión de la fotografía extranjera, se corrige al aire, se hace cargo públicamente y se dan las excusas pertinentes. La explicación duró 1 minuto y exhibió imágenes correctas, junto con la confirmación del Gobierno de que existe un quiebre temporal de stock de productos en la región de Los Ríos debido al paro de camioneros.
6. Que, a causa del error no se ha incurrido en contravención al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; no se ha obrado de forma abusiva en el ejercicio de la libertad de información y prensa; no se ha comprometido el derecho que tienen los ciudadanos a ser informados, pues no se mintió ni se faltó a la verdad, tampoco se pretendió desinformar a la ciudadanía. En este sentido sostiene que el error se cometió en una imagen de apoyo que es sólo un complemento, una circunstancia que rodea a la información principal.

Respecto a los hechos y el ilícito imputado. Las defensas de Megamedia:

7. Que, si bien reconoce el error incurrido, rechaza la imputación formulada por el CNTV.
8. Que, la imputación implica acusar a su representada de haber abusado del ejercicio de la libertad de expresión, en lo que atañe al deber y obligación de informar a la ciudadanía sobre hechos de interés público.
9. Que, la imputación del CNTV exige que a lo menos mínimamente pueda acreditarse que su representada abusó, actuando con dolo o culpa al utilizar erróneamente el apoyo visual equivocado en la información principal.
10. Que, los medios gozan de un estándar especial de conducta, pues el bien social que se trata de cautelar – la entrega informativa de hechos de interés público y su acceso por parte de la población – es mayor que los eventuales errores que pueden cometerse en la entrega de la información.
11. Que, en el plano normativo el estándar de conducta señalado se recoge en el art. 19 N°12 de la CPE y en el art. 1° de la Ley de Prensa, estableciendo un régimen de responsabilidad que debe tener un origen abusivo o delictual.
12. Que, contraría la razón, la equidad y el buen juicio pretender que su representada ha abusado de la libertad de prensa, por el solo hecho que, con motivo y ocasión de informar sobre el hecho de interés público se haya incurrido circunstancial y accidentalmente en un error en la imagen utilizada para apoyar la información de hechos ciertos, efectivos y verídicos.
13. Que, es un proceder injusto y desproporcionado afirmar que su representada incurrió en un abuso al emitir una imagen equivocada que solo estuvo en pantalla 17 segundos, considerando que el resto de la cobertura total duró 22 minutos.
14. Que, el caso de marras debiese resolverse considerando el fallo del CNTV de 8 de enero de 2019, en que absolvió a Canal 13 por la misma imputación, en un caso de similares características, por falta de quorum.
15. Que, su representada no ha incurrido en una infracción, ya que no ejerció su libertad de prensa e información en forma abusiva, no actuó en forma dolosa o con culpa grave, sólo cometió un error en una imagen de apoyo a la información principal, que en forma cierta, veraz y oportuna entregó la información, lo cual no ha sido controvertido por el CNTV.

16. Que, no existen antecedentes que permitan atribuir un actuar doloso o culpablemente malicioso que se haya traducido en desinformar a la población, por el sólo hecho de incurrir circunstancial y accidentalmente en un error en la utilización de una imagen al informar hechos ciertos, efectivos y verídicos, lo cual no ha sido controvertido por el CNTV.
17. Que, tan pronto se detectó el error, se rectificó en pantalla la equivocación, dando explicaciones del caso y corroborando la efectividad de la información principal entregada, lo que comprueba la buena fe de su representada.
18. Finalmente, la concesionaria solicita un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mucho Gusto” es un misceláneo, emitido por la concesionaria Megamedia S.A. (ex Red Televisiva Megavisión S.A.), de lunes a viernes, en horario matinal entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente, que incluye contenidos de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción se encuentra a cargo de Soledad Onetto (periodista), Diana Bolocco (periodista y animadora) y Simón Oliveros (periodista), con la participación de diferentes invitados y panelistas;

SEGUNDO: Que, en el programa “Mucho Gusto” emitido el día 02 de septiembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, de 08:31:21 a 11:57:51 horas, el siguiente contenido:

(08:48:42 – 08:52:19) El GC indica *«Largas filas para cargar gasolina en el sur. Ya hay problemas de desabastecimiento»*, la pantalla se divide en cuadros en donde se observa a los conductores y periodistas en terreno. Soledad Onetto introduce el primer enlace en los siguientes términos:

Soledad Onetto: «(...) estamos súper preocupados del desabastecimiento que ya se está produciendo y sintiendo en algunas zonas de nuestro país, ya lo hablábamos ayer respecto de Temuco, bueno se han sumado otras zonas como Osorno, Valdivia, y partimos sí con la Kathy que está en Lo Valledor (...).»

Simón Oliveros: «Oye, despliegue ciudadano»

Diana Bolocco: «¿Oye subieron o no subieron los precios? estamos muy preocupados con eso (...).»

Soledad Onetto: «¿Kathy cuál es el pulso ahí desde Lo Valledor?»

Inmediatamente la periodista Katy Ibáñez, quien se encuentra en el mercado Lo Valledor, alude a la situación del lugar. El GC indica *«Producto del paro de camiones:*

Periodista: «Sí, estoy en Lo Valledor, hay algunos precios que sí han subido, hay dos productos específicos que por lo menos acá en la región Metropolitana (...) tiene una afectación muy grande, son las papas y las zanahorias, ya se los voy a contar por qué. Antes de eso les quiero mostrar un poco el panorama acá (...) para quienes han visto alguna vez imágenes de Lo Valledor o han estado en Lo Valledor. Este es un punto que habitualmente ustedes ven harto movimiento, pero fíjense que este (...) es bastante más bajo del que habitualmente hay. Aquí hay muchísimos más camiones, los embarcaderos que les llaman, es muchísimo más el flujo, y hoy día eso se ha reducido al mínimo, por qué, porque la paralización que hay a lo largo de todo Chile ha hecho que hay muchos camiones que se están movilizandando, que no están llegando a este lugar, que producto del paro no están trayendo los productos porque a lo mejor pueden pasar, pero tienen miedo a no poder retornar, y principalmente

los productos que van al alza tienen que ver justamente con esos que vienen del sur, que son las papas, que son las zanahorias, las cebollas, (...) eso se condice con lo que reclaman los compradores finales, que somos nosotros los que vamos a la feria, los que compramos en los supermercados (...), los que compramos en los comercios más pequeños que vemos que han subido la papas, (...) las zanahorias, (...) las cebollas, cebolla que es además un producto clave por ejemplo en época de septiembre.

Y es eso lo que se grafica acá (...) y también en otros lugares de Chile, porque por ejemplo, si uno se moviliza a otros lugares de Chile, Los Ríos por ejemplo, hay ya un quiebre de stock en algunas zonas, por ejemplo en algunos comercios, producto de este fenómeno que es más o menos normal (...), que los camioneros que no están paralizados finalmente como deben pasar por la misma ruta, la Ruta 5 que une tanto el norte como el sur en todo Chile, no pueden pasar o temen pasar porque debido a las paralizaciones no pueden transportar los productos. Claro y en San Antonio es donde está la situación más crítica, ahí (...) la situación es compleja porque ahí está estancada la mercadería, ahí son los 1.300 camiones los que se mueven habitualmente...»

Soledad Onetto: «No sé cómo será la situación Kathy durante...» Periodista: «(...) los supermercados reportan problemas»

Soledad Onetto: «Exacto, pero ayer además ya se reportaba un bloqueo, habían 5 a 6 camiones que estaban bloqueando el acceso, el paso de otros camiones que logran distribuir la carga a través de las carreteras»

Diana Bolocco: «Y en el puerto de San Antonio específicamente 290 toneladas de granos que están ahí paradas, digamos que tiene que ver con la elaboración de materias primas (...), también como la alimentación de distintas industrias de animales y también por supuesto para la alimentación de...»

Simón Oliveros: «Ojo, lo que estamos hablando nosotros no tiene que ver con respecto a una idea, a una especulación (...), “mi abuelita me dijo, mi grupo de WhatsApp”, no, acá hay ministros de Estado que han dicho que ya hay desabastecimiento en algunas zonas, y ojo que la Asociación de Supermercados, Catalina Mertz entregó una declaración, porque ya hay supermercados que están teniendo problemas con el abastecimiento, escuchemos esas declaraciones y luego hacemos un recorrido por todas las regiones del sur del país, Valdivia, Osorno, Temuco, Mucho Gusto trepa por Chile, vamos a ver.»

(08:52:19 – 08:53:26)

Se exponen declaraciones de la presidenta de la Asociación de Supermercados de Chile. El GC indica «Producto del paro de camioneros. Supermercados reportan desabastecimiento».

Catalina Mertz: «Existe preocupación en la industria con los problemas de desabastecimiento que empiezan a presentar producto del paro de los camioneros lo que se da además en un contexto de pandemia, donde es más necesario que nunca asegurar el acceso a los chilenos los productos de primera necesidad. Las cadenas de supermercados que pertenecen a la asociación reportan un total de más de 180 camiones detenidos en las carreteras durante las últimas horas, lo que se está traduciendo en falta de stock en algunas tiendas del sur del país. La situación se comienza a tornar más crítica en las zonas comprendidas entre las regiones de Valparaíso y Los Lagos, donde ya existe desabastecimiento de productos perecibles como frutas, verduras y lácteos.

Nos preocupa que de no llegar a una pronta solución esta situación podría extenderse a gran parte del país y además ya se comienza a visualizar una potencial pérdida de alimentos, lo que es especialmente lamentable en un contexto de escases como el que el país está viviendo. También queremos manifestar nuestra preocupación por la seguridad de los transportistas proveedores de las cadenas de

supermercados, ya que en algunos casos hemos visto hechos complejos que pueden poner en riesgo su integridad.»

(08:53:26 – 08:54:14)

Tras esto se alude a los registros que dan cuenta del desabastecimiento en supermercados:

Simón Oliveros: «Las imágenes de góndolas vacías parece ser una realidad que se va a vivir si este paro se extiende más allá de la cuenta. Ha habido problemas de abastecimiento en algunos centros de carga de combustible, las bencineras que están haciendo filas, hay preocupación»

Diana Bolocco: «Es que hay una cuota máxima para poder echar bencina, 10 mil pesos, 20 mil pesos en una zona»

En este momento se expone en pantalla completa una fotografía, entre las 08:53:41 a 08:53:58 horas (17 segundos aproximadamente), de estanterías de un supermercado, sin mercaderías, advirtiéndose el precio de los productos en moneda extranjera (£)⁷. El GC indica «Supermercados reportan desabastecimiento».



Diana Bolocco: «¡Mira las góndolas vacías! Impresionante»

Soledad Onetto: «Ahí está. Hay un problema además de escases de carne blanca como nos van a contar probablemente...»

Simón Oliveros: «Pollo, pavo»

Soledad Onetto: «Ahora sí nuestros compañeros que nos acompañan, partamos por las mujeres les parece, Vanessa Silva desde Valdivia, está con nosotros ya Vanessa que nos puedes reportar desde allá mientras observamos imágenes de góndolas vacías, precisamente de supermercados con escases de frutas, de verduras, de carnes y de otros insumos tal como ya decían y reconocían desde el propio Ministerio de Agricultura. Buenos días te saludamos»

⁷ Libra Esterlina: moneda oficial del Reino Unido.

Seguidamente se exhibe otra fotografía que muestra el pasillo de un supermercado y algunas góndolas sin productos, no se identifica si corresponde a un establecimiento extranjero o nacional, entre las 08:53:59 a 08:54:14 (15 segundos aproximadamente).

(08:54:14 – 08:57:53) Enlace en directo desde Valdivia. El GC indica «*Vanessa Silva, periodista Valdivia. Supermercados reportan desabastecimiento*»; «*Producto del paro de camiones en Valdivia. Desabastecimiento: se acaba bencina*».

La periodista comenta que desde la madrugada comenzaron las filas para cargar combustible. En este contexto señala que el pasado lunes llegaron 17 camiones a la ciudad, que sólo en algunas calles queda combustible, pero que con el pasar de las horas se estaría acabando, y que no se sabe cuándo llegarán más camiones a cargar los centros de abastecimiento.

Soledad Onetto consulta a la periodista cómo califica la situación y el sentimiento de los vecinos, la referida responde que es complejo, que a través de las redes sociales y radios locales se comunica constantemente de un posible suministro de combustible, por lo que existe preocupación.

Simón Oliveros pide a la periodista mostrar los vehículos que esperan cargar combustible, y la referida comenta que es una fila de 10 cuadras. Tras esto Diana Bolocco señala que según entiende a partir del fin de semana hay cuotas para cargar combustible. La periodista responde afirmativamente, y relata que desde el comienzo se anunció que sólo se permitía una carga de 10 mil pesos, pero ahora sólo queda petróleo en el servicentro en el cual se encuentra y en otros sectores.

(08:57:53 – 09:01:56)

Enlace en directo desde Temuco. El GC indica «*Producto del paro de camioneros ya hay problemas de desabastecimiento*»; «*Álex Vargas, editor Temuco Diario. Ya hay problemas de desabastecimiento*».

El periodista desde una estación de servicios comenta que esta es uno de los pocos lugares que dispone de combustible, que sólo se vende bencina 97 octanos y petróleo. Agrega que el 80% de las bencineras de la región no tienen combustible, y que los usuarios esperan en filas desde las 6 de la mañana. Seguidamente se acerca a usuarios que esperan cargar sus vehículos para conocer sus impresiones, oportunidad en que señala que en el lugar hay aproximadamente 60 vehículos.

El reportero comenta que las personas desde temprano esperan en las bencineras y que las del centro de la ciudad se encuentran completamente vacías. Tras esto finaliza el enlace con imágenes de las filas de vehículos y la mención de Soledad Onetto de que la ciudad de Temuco ha sido una de las más afectadas, reiterando el porcentaje de la región sin combustible.

(09:01:57 – 09:09:18)

Enlace en directo con el gerente del Puerto de San Antonio, Carlos Mondaca. El GC indica «*290 mil toneladas de alimento retenido*».

El entrevistado señala que la situación es preocupante, ya que este puerto es el que recibe mayor carga en el país, y que en este momento hay 290 mil toneladas de consumo humano y animal detenidas. Desde el estudio consultan desde cuándo esa carga no puede movilizarse y cuál es rango de tiempo para que no se deteriore. El referido indica que esta situación se extiende desde hace 6 días, en circunstancias que el puerto no tendría capacidad de acopio, por lo que se requieren camiones para el traslado.

En relación con los costos de mantenimiento de las cargas en el terminal, el entrevistado señala que las 8 naves de transporte de grano que están en espera suman el total de 290 mil toneladas, y el costo diario de arriendo de cada uno de los barcos alcanza los 20 mil USD, por lo que los dueños de las cargas tendrán que pagar sobrecostos. En este contexto se exponen imágenes del bloqueo de los accesos del puerto y de una nave que en su bodega almacena trigo.

En entrevistado agrega que en gran parte las materias primas llegan al Puerto de San Antonio, por lo que el llamado que hace a la autoridad y al gremio de camioneros es a flexibilizar, ya que se trata de los alimentos básicos.

Tras esto el contacto se interrumpe y Soledad Onetto agrega que si bien el entrevistado no quiso referirse al tema político, es relevante ver que la actividad de este puerto es crucial en la fabricación de alimentos en el país; Simón Oliveros señala que muchas veces han dicho que el paro de los camioneros no responde a la totalidad del gremio, por lo que considera insólito que uno de los tres gremios pueda paralizar al país; Soledad Onetto agrega que por algo existen autoridades que debiesen impedir o por lo menos desatar el bloqueo; y Diana Bolocco agradece a los periodistas de los enlaces exhibidos, con lo que finaliza este segmento.

(11:51:58 – 11:53:20)

Luego de un espacio publicitario y previo a dar continuidad a la conversación que se desarrolla en el estudio con invitados, en relación con las imágenes del supermercado extranjero exhibidas en el bloque anterior, los conductores expresan:

Simón Oliveros: «Ese es el titular que ha marcado la jornada del día de hoy, “gobierno confirma el quiebre total”, perdón, “temporal de stock de productos en Los Ríos debido a paro de camioneros”, sobre todo imágenes de desabastecimiento, y en ese sentido queremos hacer una corrección, durante la mañana mostramos una imagen dentro de la decena de imágenes que hablaban de este fenómeno, que no correspondía al país, asumimos eso, obviamente de manera y frente a nuestro público, pero sí efectivamente estamos hablando de un fenómeno que sí existe.

Estas son góndolas de un supermercado de la región de Los Ríos, concretamente en Valdivia, efectivamente hay góndolas que tienen productos que no están en stock y esto es producto de la situación que se vive a raíz del paro de los camiones.

Reiterar entonces y la aclaración de que una de las imágenes, del stock de imágenes que mostramos no corresponde a nuestro país, asumimos esa responsabilidad como tal, pero sí el fenómeno existe y las imágenes son absolutamente elocuentes con respecto a esa situación (...).»

Soledad Onetto: «Perfecto»

Diana Bolocco: «Sí, exactamente buena la aclaración entonces, entre muchas imágenes que mostramos, mostramos una que no correspondía.»

Simultáneamente en pantalla se exhiben las siguientes imágenes:

Titular de un medio de prensa digital que indica “Gobierno confirma quiebre temporal de stock de productos en Los Ríos debido a paro de camioneros”, de fecha 1 de septiembre de 2020, en donde se advierten góndolas de un supermercado vacías;

Dos fotografías de pasillos de un supermercado, sector de estanterías de frutas y verduras;

Una fotografía del sector de pescadería de un supermercado sin productos;

Reiteración de las fotografías y del titular de prensa que alude a la región de Los Ríos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República -artículo 19 N°12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos – artículo 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior integra el ordenamiento jurídico de la República;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁹; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹² ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*¹³»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹⁴: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»¹⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹⁶ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO CUARTO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁷ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO QUINTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: «*El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia*», y el artículo 24 del mismo texto normativo indica: «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*»;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco "Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al eventual desabastecimiento de bienes y servicios en algunas ciudades, a causa del paro nacional de camioneros, constituyen hechos susceptibles de ser reputados como de interés público, y como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que la permitida incurrió en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que es posible detectar la existencia de una discordancia entre las imágenes desplegadas por la concesionaria y los hechos comunicados por ésta.

En la emisión del material televisivo fiscalizado, se verificó entre las 08:53:41 y 08:53:58 horas (17 segundos de duración aproximada), la exhibición de una fotografía con la finalidad de evidenciar el desabastecimiento de supermercados del país, en donde se identificó la imagen de estanterías vacías, sin productos y con los precios en moneda extranjera (Libra Esterlina), lo que habría provocado la molestia ciudadana, puesto que, no reflejaría la real situación del país. No obstante, posteriormente, en el mismo programa, se efectuó una aclaración y rectificación (entre las 11:51:58 y 11:53:20 horas), señalando en términos expresos que esta fotografía correspondería a un supermercado extranjero precisamente por las diferentes imágenes disponibles que retratarían la situación de desabastecimiento.

En consecuencia, como queda de manifiesto, la concesionaria no efectuó un análisis o cotejo mínimo para exhibir en pantalla la cuestionada fotografía, pudiendo afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión o, al menos, haber indicado que las imágenes utilizadas corresponderían a un establecimiento comercial extranjero;

DÉCIMO NOVENO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto se limitó a señalar como argumento principal que no habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ni tampoco habría abusado del ejercicio de la libertad de expresión, al mostrar, por 17 segundos, una imagen incompatible con la información otorgada durante el programa fiscalizado, agregando que, al percatarse del error cometido, éste fue corregido, ofreciendo las disculpas al público televidente;

VIGÉSIMO: Que, serán desechados los descargos sobre la limitación al potencial daño que pudo haber causado la emisión de la información en el programa fiscalizado, así como la ausencia de dolo o culpa en su actuar, el que atribuye sólo a un error que fue corregido en forma inmediata, por cuanto el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la falta se entienda consumada no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder –doloso o culposo- de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario, de manera que no se dará lugar a la petición de la concesionaria en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, será tenido en cuenta el hecho de que la concesionaria aclarara lo sucedido durante la misma emisión cuyos contenidos se fiscalizaron, lo que será sopesado para efectos de establecer la sanción a aplicar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a MEGAMEDIA S.A. –EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.- la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, al no observar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 02 de septiembre de 2020, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales no relacionados con los hechos informados, y en donde se vio vulnerada la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información se refiere.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que los hechos denunciados no son de la entidad suficiente como para aplicarle una sanción.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. –EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.- POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9509, DENUNCIA CAS-43587-P4N3N4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-43587-P4N3N4, fue formulada denuncia en contra de Megamedia S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 31 de julio de 2020, cuyo tenor es el siguiente:
«Una disputa familiar por exceso de copas de una dueña de casa cuya exposición ha causado graves conflictos en su relación con sus hijas. Video caratulado delincuentes y porfiados en cuarentena La Florida.» Denuncia CAS-43587-P4N3N4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto”, emitido por Megamedia S.A. el 31 de julio de 2020, lo cual

consta en su Informe de Caso C-9509, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa del tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Soledad Onetto, Diana Bolocco y Simón Oliveros;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, forman parte de una nota del programa donde, junto al Alcalde de La Florida, Rodolfo Carter, se expuso algo que ocurre por las noches en su comuna.

En general, esta nota (exhibida entre las 09:41 y 10:08) registra un patrullaje nocturno de inspectores de seguridad ciudadana de dicha comuna, registrada por un equipo del programa. El GC (generador de caracteres), titula el reportaje «Delincuencia y porfiados en Santiago».

Luego de la exhibición de algunos operativos y, en directa relación con los hechos denunciados, entre las 09:52 a 09:55 horas, fue registrado un conflicto de carácter familiar de la siguiente manera:

El periodista y el camarógrafo se trasladan en la parte trasera de un vehículo municipal; el GC indica «*Delincuencia, irresponsables y porfiados: Temor en la capital*», mientras, el relato en *off* refiere: «*Volvemos a nuestro patrullaje por La Florida que nos tenía preparado un triste espectáculo.*».

Acto seguido, se constata que una mujer alerta a los inspectores municipales señalando «***Están peleando ahí (...) una niñita y la galla esta acá, entonces no sé, me preocupa la niñita.***».

El plano grabado exhibe a un hombre (rostro difuminado) que se encuentra en el exterior de una vivienda -que destaca por varios carteles en su frontis, en tanto se incorpora música incidental que sugiere tensión.

El inspector Cea baja del vehículo e inicia el procedimiento, acompañado también por el equipo del programa, quien registra la situación. Un sujeto le señala que una mujer en estado de ebriedad, lo habría agredido a él y a otras personas.

Simultáneamente la cámara sigue a una mujer (rostro difuminado) quien se encuentra agitada por la situación, mientras otro hombre (rostro difuminado) manifiesta que es el padre de la niña. El inspector consulta quién tendría la tutela de la niña, en tanto de fondo se advierte a una menor de edad (rostro difuminado) de parka celeste y apoyada en la reja de un inmueble, observando lo que ocurre.

El padre de la niña indica que él y la mujer son pareja, en tanto la cámara expone a esta última quien pide (con dificultad para hablar) “*llévenme adonde mi mamá*”. Seguidamente el inspector Cea se dirige hacia la hija de los involucrados, a quien pregunta «***¿Cómo está? ¿está bien? ¿sí?***».

En este momento el periodista interviene consultado a los adultos involucrados «***Disculpe, pero usted, disculpe usted cree que es correcto discutir así con la niñita observando todo lo que está pasando.***» El padre de la niña no responde y en este instante su pareja se acerca, lo agrede violentamente con un golpe y sollozando pide que la lleven donde su madre.

De fondo se advierte al inspector Cea junto a la menor de edad a quien consulta **«toma copete, tú mamá toma mucho»**; luego se acerca el padre de la niña y le consulta dónde viven, a lo que responde **«acá, si la casa es de nosotros»** (apuntando el inmueble); se escucha que el inspector indica a la niña *«vaya con la abuelita»*.

En tanto la madre de la niña sigue discutiendo con un inspector, por momentos agresivamente, y el periodista intenta entrevistar a otro hombre (rostro difuminado, aparentemente mayor y familiar de los involucrados) que se encuentra en el lugar, quien con molestia expresa:

Hombre: «¿Por qué tienen que filmar?»

Periodista: «Nosotros estamos siguiendo a ellos, estamos en la vía pública»

Seguidamente la madre de la niña se sitúa en el portón de ingreso del inmueble (que se encuentra abierto), en tanto sigue discutiendo, y se escucha que el inspector pregunta a la niña:

Inspector: «¿Tú te acuerdas donde vives, te acuerdas donde vives tú?»

Niña: «Aquí mismo»

Inspector: «Aquí mismo, vamos a ver dónde vives tú, yo te acompaño a tú casa»

Finaliza el registro de este conflicto con imágenes del inspector llevando de la mano a la niña (rostro difuminado) en dirección a la vivienda contigua a aquella con los afiches, e ingresando a esta,

Luego el inspector comenta:

*«Para mí, personalmente fue bastante fuerte, choqueante, triste, **para una niña de tan sólo 7 años que es lo que me contaba ella, relatara todo lo que ella vive a diario (...), ustedes no alcanzaron a ingresar – se reitera brevemente la imagen de la niña apoyada en el exterior del inmueble – y si se dieron cuenta le tomé su mano y la saque del lugar donde ella estaba viendo todo lo que estaba sucediendo con sus papás, en ese instante ella me empezó a contar, su vida, como ella vivía diariamente y me empezó a contar que ella junto a sus padres ella era muy felices ellos, y que la mamá después, mediante el alcohol fue otra persona y rompía las cosas en su casa, entonces igual es fuerte, yo en un momento igual me iba a quebrar, porque igual es complicado, yo soy papá, entonces me imaginaba yo dentro de mí la misma situación y fue bien triste.»**»;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las*

¹⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor²²;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, haciendo eco de todo lo anteriormente referido, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos, en especial atención a su mayor estado de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que existen antecedentes suficientes para determinar que, en el segmento fiscalizado, se daría cuenta de una situación que involucra a una menor de edad que se encontraría en una posible situación de vulnerabilidad de derechos, en razón de la relación y actuar de sus progenitores, tanto entre ellos como para con ella. Sobre el particular, mediante una posible conducta intrusiva por parte de la concesionaria, se revelan los siguientes aspectos y situaciones relacionados a la vida familiar de la menor de edad, tales como:

- a) Que ella habría presenciado un conflicto de carácter violento entre sus padres;

²²Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

- b) Que, según el relato del funcionario, la menor le habría comentado que vive con sus padres y, además, que este tipo de situaciones en donde sus progenitores peleaban, eran constantes en su hogar, especialmente luego de que su madre empezara a presentar un consumo problemático de alcohol;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de la develación de los hechos referidos en el considerando anterior, la concesionaria, además, expondría antecedentes que permitirían la identificación de la menor involucrada, a saber:

- a) Si bien su rostro fue difuminado, se revelan su edad²³, voz y vestimentas (parka celeste), así como su contextura;
- b) Usando el mismo efecto de difuminación, se exponen las voces contexturas y vestimentas de los padres de la menor;
- c) Se muestra el domicilio de la menor -al referir ella que vivía “aquí mismo”-, donde luego ingresa junto al funcionario municipal, contiguo a aquel con los afiches;

VIGÉSIMO: Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer la posible situación de vulneración de derechos de una menor y antecedentes que permitirían la identificación de ésta, podría configurar una eventual vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto podrían afectar a la menor, lo cual constituiría una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que, en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, «se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de la exposición de los antecedentes que aporta la concesionaria en pantalla parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que pudiera permitir la identificación de una menor de edad por parte de terceras personas, ya sea en su círculo familiar más cercano o de otras de su entorno barrial, escolar, etc. que, atendido el contexto de posibles vulneraciones de derechos que pueda estar sufriendo por parte de sus progenitores, se encontraba impedida de efectuar;

POR LO QUE,

²³ Se omitirá este dato, que consta en el compacto audiovisual, con el objeto de evitar la entrega de antecedentes que faciliten la identificación de la menor y con ello incurrir en posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. –ex Red Televisiva Megavisión S.A.- por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconocimiento de lo prescrito en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a través de la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 31 de julio de 2020, al desplegar una conducta eventualmente intrusiva que afectaría la dignidad de la menor involucrada, y al exhibir elementos suficientes para determinar su identidad, atendido el contexto, lo que podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica.

Se previene que los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero, concurriendo al voto unánime para formular cargo en contra de la concesionaria, lo hacen sólo respecto de la eventual conducta intrusiva de aquella que afectaría la dignidad de la menor involucrada.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-38128-P4X3H0, FORMULADA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. -EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.-, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DALE PLAY”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2020; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9214, DENUNCIA CAS-38128-P4X3H0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fue presentada una denuncia en contra de Megamedia S.A., por la emisión del programa “Dale Play” el día 11 de junio de 2020, entre las 22:39:26 y 00:03:16 horas, donde supuestamente el concurso en base a mensajes telefónicos pagados estaría arreglado y nadie ganaría el premio. En base a lo anterior, es que se quedarían con todo el dinero. Dicha denuncia fue preliminarmente incluida en el Informe de Denuncias Archivadas N° 07/2020;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Este programa se gravó antes de transmitirse estafando a la gente, les hace una invitación a mandar un mensaje con cobro adicional, para un concurso que ya está previamente arreglado con un premio de 300.000 pesos que nadie se puede ganar, aunque mandes el mensaje al número indicado ya que este programa ya está gravado. Por lo tanto, se quedan con el dinero de la gente que está mandando el mensaje y estafan por medio de un premio que no existe ya que no se puede adquirir porque todo está arreglado». Denuncia CAS-38128-P4X3H0;
- IV. Que, a requerimiento de este Consejo de fecha 23 de noviembre de 2020, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes

del caso C-9214 (objeto de la denuncia antes referida), correspondiente a la emisión del programa “Dale Play”, por Megamedia S.A., el día 11 de junio de 2020, cuyo informe se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Dale Play” es un programa en donde dos equipos compiten en diversas pruebas que les permiten ir acumulando dinero, llevándose finalmente el pozo el denominado “capitán” del equipo ganador. Durante diversos momentos del programa, se va invitando al público a que participe de un concurso telefónico enviando un mensaje de texto con el fin de poder ganar \$300.000 al finalizar el capítulo. El programa es conducido por José Miguel Viñuela;

SEGUNDO: Que, los contenidos del programa fiscalizado, después de una serie de anuncios relativos a las condiciones sanitarias en que éste fue grabado, promocionan el concurso a través de GCs (generadores de caracteres) indicando:

- a) (22:55:21 a 22:55:37) “ENVÍA PLAY AL 1330 Y PARTICIPA POR \$300.000, QUE SORTEAREMOS HOY AL FINAL DEL PROGRAMA. ENVÍA PLAY AL 1330 Y 300 MIL PESOS PUEDEN SER TUYOS HOY”.
- b) (23:40:36 a 23:40:53) “ENVÍA PLAY AL 1330 Y PARTICIPA POR \$300.000, QUE SORTEAREMOS HOY AL FINAL DEL PROGRAMA. ENVÍA PLAY AL 1330 Y 300 MIL PESOS PUEDEN SER TUYOS HOY”.

Luego, entre las 23:49:29 y 23:49:47, el conductor José Miguel Viñuela, luego de realizar una mención al auspiciador del programa, dice, “¿Te quieres ganar \$300.000 pesos al final del programa? Es muy fácil envía “Play” al “1330”, y participa por \$300.000 pesos que vamos a sortear hoy al final del programa. ¡Recuerda! Envía Play al 1330, y \$300.000 pueden ser tuyos al final del programa.”.

Mientras el animador invita a los televidentes a participar del concurso telefónico, el generador de caracteres reafirma lo explicado al tenor del mismo texto previamente referido:

- c) “ENVÍA PLAY AL 1330 Y PARTICIPA POR \$300.000, QUE SORTEAREMOS HOY AL FINAL DEL PROGRAMA. ENVÍA PLAY AL 1330 Y 300 MIL PESOS PUEDEN SER TUYOS HOY”.

Entre las 00:02:56 y las 00:03:04 se muestra el numero ganador “+569785707XX”. Y el animador establece “ahí está apareciendo ya el teléfono de los ganadores, gracias por el concurso telefónico, a los que participaron y recuerden la próxima semana nos vemos en un nuevo capítulo de Dale Play”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de

la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto la materia denunciada excede las competencias y atribuciones conferidas por la ley a este Consejo, como sería la de declarar la ocurrencia de una eventual estafa en el programa, según refiere la denunciante.

Sin perjuicio de lo anterior, consultada la página web de la concesionaria fiscalizada, se pudo constatar la existencia de las bases del concurso en cuestión²⁴, donde se establece el funcionamiento del mismo, así como el procedimiento de adjudicación y cobro de los premios;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-38128-P4X3H0, deducida en contra de Megamedia S.A. –ex Red Televisiva Megavisión S.A.–, por la emisión el día 11 de junio de 2020, entre las 22:39:26 y las 00:03:16 horas, del programa “Dale Play”; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión del programa antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 08/2020.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 08/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por el Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del caso C-9419, correspondiente a la exhibición del programa “Bienvenidos”, emitido por Canal 13 SpA, el día lunes 06 de julio de 2020. Por su parte, a petición de la Consejera María de los

²⁴ Bases sobre Participación Concurso Telefónico Programa “Dale Play”, protocolizadas bajo el repertorio N° 7.071-2020, de 14 de mayo de 2020, de la Notaría de don Eduardo Díez Morello: http://static.concursos.mega.cl/docs/2020/05/15/2020051518_5ebf15d7d0352.pdf (consultado el 21 de diciembre de 2020).

Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del caso C-9487, correspondiente a la exhibición del programa “Teletrece Central”, emitido por Canal 13 SpA, el día lunes 27 de julio de 2020.

10. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 10 DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE OCTUBRE DE 2020.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período octubre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 11 al 17 de diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. VARIOS.

La Consejera Esperanza Silva plantea nuevamente su propuesta de que las sesiones de Consejo sean grabadas.

3. BASES CONCURSALES DEL FONDO CNTV 2021.

El Consejo inició la revisión y análisis de las Bases Concuriales del Fondo CNTV 2021.

El Consejero Marcelo Segura propone crear una nueva línea o categoría, que premie a los concursantes que no hayan participado o que no hayan ganado antes en alguna categoría.

Por otra parte, se propone estudiar la posibilidad de crear una línea concursal educativa.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó continuar con este punto en una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 14:57 horas.